

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Rad No. 76001-22-05-000-2022-00055-01
(59/2022)

DTE : BLANCA ROSA VASQUEZ PEÑA
DDO: COOMEVA EPS

AUTO N.226

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el correo enviado por la Secretaría de esta Sala, el día de ayer en el que se solicita el envío de procesos en contra de COOMEVA EPS S.A., ante el Agente Liquidador, se dispone por esta Corporación lo siguiente:

.- Remitir el presente proceso ante el Agente Liquidador, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Rad No. 76001-22-05-000-2021-00323-01
(427/2021)

DTE : EBERTO DE JESUS GOMEZ REVOLLO

DDO: COOMEVA EPS

AUTO N.213

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el correo enviado por la Secretaría de esta Sala, el día de ayer en el que se solicita el envío de procesos en contra de COOMEVA EPS S.A., ante el Agente Liquidador, se dispone por esta Corporación lo siguiente:

- 1.- Dejar sin efecto el auto No. 1202 del 14 de octubre de 2021, a través de la cual de admitió el proceso.
- 2.- Remitir el presente proceso ante el Agente Liquidador, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501820180061901**

AUTO N° 015



Santiago de Cali, _____ () de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 476 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor FRANCISCO ANDRADE en contra de COLPENSIONES, providencia a través de la cual declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las diferencias pensionales no reclamadas a tiempo, comprendidas entre el 1° de julio de 1988 hasta el 13 de septiembre de 2015, y declaró no probados lo demás medios exceptivos formulados; condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago en favor del demandante de la suma de \$57.081.261, por concepto de las diferencias pensionales resultantes entre la pensión reconocida por el ISS a través de la Resolución 00082 de 1991 y la reliquidación efectuada por el Despacho, incluida la mesada adicional de noviembre, a partir del 14 de septiembre de 2015 y liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2019 y autorizó a la entidad demandada a efectuar la deducción por concepto de aportes a salud sobre las diferencias pensionales adeudadas.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, siendo la misma modificada, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia número 476 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reajustar la primera mesada pensional del señor FRANCISCO ANDRADE, a partir del 1° de julio de 1988, en la suma de \$93.171. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$57.844.561, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 14 de septiembre de 2015 y actualizadas al 30 de diciembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante, a partir del 1° de enero de 2021, la diferencia pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.



TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La apoderada judicial del actor solicitó ante el Juzgado de conocimiento, la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que se evidenció en la liquidación de las diferencias pensionales adeudadas que esta Corporación tomó de forma equivocada un valor de la diferencia generada entre la mesada pagada y la reajustada para el año 2015 y los siguientes, lo que arrojó un total adeudado inferior al que realmente corresponde.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos hemos de remitir a la Sentencia proferida en esta instancia y a los cálculos allí efectuados, encontrando que en efecto el valor de la diferencia pensional que se liquidó para el año 2015 corresponde a la suma de \$780.561 y no al valor de \$721.465, pues este último resulta ser la diferencia pensional a favor del demandante para la anualidad de 2012, de lo que se colige que los cálculos



efectuados en una primera oportunidad por esta Sala, contienen el error a que hace mención la peticionaria.

Así las cosas, procede esta Corporación a efectuar correctamente los cálculos de la obligación adeudada al actor por parte de la entidad demandada, de la siguiente manera:

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1988	27.00%	\$ 56,524	\$ 93,171	\$ 36,647
1989	26.00%	\$ 71,785	\$ 118,327	\$ 46,541
1990	26.06%	\$ 90,449	\$ 149,092	\$ 58,643
1991	26.00%	\$ 114,029	\$ 187,945	\$ 73,916
1992	25.03%	\$ 143,677	\$ 236,810	\$ 93,134
1993	21.09%	\$ 179,645	\$ 296,095	\$ 116,449
1994	22.59%	\$ 217,532	\$ 358,541	\$ 141,009
1995	19.46%	\$ 266,673	\$ 439,536	\$ 172,863
1996	21.63%	\$ 318,568	\$ 525,069	\$ 206,502
1997	17.68%	\$ 387,474	\$ 638,642	\$ 251,168
1998	16.70%	\$ 455,979	\$ 751,553	\$ 295,574
1999	9.23%	\$ 532,128	\$ 877,063	\$ 344,935
2000	8.75%	\$ 581,243	\$ 958,016	\$ 376,773
2001	7.65%	\$ 632,102	\$ 1,041,842	\$ 409,740
2002	6.99%	\$ 680,458	\$ 1,121,543	\$ 441,085
2003	6.49%	\$ 728,021	\$ 1,199,939	\$ 471,917
2004	5.50%	\$ 775,270	\$ 1,277,815	\$ 502,545
2005	4.85%	\$ 817,910	\$ 1,348,095	\$ 530,185
2006	4.48%	\$ 857,579	\$ 1,413,477	\$ 555,899
2007	5.69%	\$ 895,998	\$ 1,476,801	\$ 580,803
2008	7.67%	\$ 946,980	\$ 1,560,831	\$ 613,851
2009	2.00%	\$ 1,019,614	\$ 1,680,547	\$ 660,933
2010	3.17%	\$ 1,040,006	\$ 1,714,158	\$ 674,152
2011	3.73%	\$ 1,072,974	\$ 1,768,497	\$ 695,522
2012	2.44%	\$ 1,112,996	\$ 1,834,461	\$ 721,465
2013	1.94%	\$ 1,140,153	\$ 1,879,222	\$ 739,069
2014	3.66%	\$ 1,162,272	\$ 1,915,679	\$ 753,407
2015	6.77%	\$ 1,205,232	\$ 1,985,793	\$ 780,561
2016	5.75%	\$ 1,286,826	\$ 2,120,231	\$ 833,405
2017	4.09%	\$ 1,360,819	\$ 2,242,145	\$ 881,326
2018	3.18%	\$ 1,416,476	\$ 2,333,848	\$ 917,372
2019	3.80%	\$ 1,461,520	\$ 2,408,065	\$ 946,545
2020		\$ 1,517,058	\$ 2,499,571	\$ 982,513

DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO ANDRADE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00619-02

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
14/09/2015	30/09/2015	\$ 780,561	0.57	\$ 442,318
01/10/2015	31/10/2015	\$ 780,561	1	\$ 780,561
01/11/2015	30/11/2015	\$ 780,561	2	\$ 1,561,122
01/12/2015	31/12/2015	\$ 780,561	1	\$ 780,561
01/01/2016	31/01/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/02/2016	29/02/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/03/2016	31/03/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/04/2016	30/04/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/05/2016	31/05/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/06/2016	30/06/2016	\$ 833,405	2	\$ 1,666,810
01/07/2016	31/07/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/08/2016	31/08/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/09/2016	30/09/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/10/2016	31/10/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/11/2016	30/11/2016	\$ 833,405	2	\$ 1,666,810
01/12/2016	31/12/2016	\$ 833,405	1	\$ 833,405
01/01/2017	31/01/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/02/2017	28/02/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/03/2017	31/03/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/04/2017	30/04/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/05/2017	31/05/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/06/2017	30/06/2017	\$ 881,326	2	\$ 1,762,652
01/07/2017	31/07/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/08/2017	31/08/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/09/2017	30/09/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/10/2017	31/10/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/11/2017	30/11/2017	\$ 881,326	2	\$ 1,762,652
01/12/2017	31/12/2017	\$ 881,326	1	\$ 881,326
01/01/2018	31/01/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/02/2018	28/02/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/03/2018	31/03/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/04/2018	30/04/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/05/2018	31/05/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/06/2018	30/06/2018	\$ 917,372	2	\$ 1,834,744
01/07/2018	31/07/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/08/2018	31/08/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/09/2018	30/09/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/10/2018	31/10/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/11/2018	30/11/2018	\$ 917,372	2	\$ 1,834,744
01/12/2018	31/12/2018	\$ 917,372	1	\$ 917,372
01/01/2019	31/01/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/02/2019	28/02/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/03/2019	31/03/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/04/2019	30/04/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/05/2019	31/05/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/06/2019	30/06/2019	\$ 946,545	2	\$ 1,893,089
01/07/2019	31/07/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/08/2019	31/08/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/09/2019	30/09/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/10/2019	31/10/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/11/2019	30/11/2019	\$ 946,545	2	\$ 1,893,089
01/12/2019	31/12/2019	\$ 946,545	1	\$ 946,545
01/01/2020	31/01/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/02/2020	29/02/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/03/2020	31/03/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/04/2020	30/04/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513



01/05/2020	31/05/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/06/2020	30/06/2020	\$ 982,513	2	\$ 1,965,027
01/07/2020	31/07/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/08/2020	31/08/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/09/2020	30/09/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/10/2020	31/10/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/11/2020	30/11/2020	\$ 982,513	2	\$ 1,965,027
01/12/2020	31/12/2020	\$ 982,513	1	\$ 982,513
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 67,420,815

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral 1 de la sentencia número 03 del 29 de enero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO el numeral 1 de la sentencia número 003 del 29 de enero de 2021, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la Sentencia N° 476 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reajustar la primera mesada pensional del señor FRANCISCO ANDRADE, a partir del 1° de julio de 1988, en la suma de \$93.171. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$67.420.815, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 14 de septiembre de 2015 y actualizadas al 30 de diciembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante, a partir del 1° de enero de 2021, la diferencia pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO ANDRADE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00619-02

SEGUNDO- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Rad No. 76001-22-05-000-2021-00431-01
(557/2021)

DTE : S & A SERVICIOS Y ASESORIAS

DDO: COOMEVA EPS

AUTO N.214

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el correo enviado por la Secretaría de esta Sala, el día de ayer en el que se solicita el envío de procesos en contra de COOMEVA EPS S.A., ante el Agente Liquidador, se dispone por esta Corporación lo siguiente:

- 1.- Dejar sin efecto el auto No. 129 del 3 del 3 de febrero de 2022, a través de la cual se admitió el proceso.
- 2.- Remitir el presente proceso ante el Agente Liquidador, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2019-00551- 01 (084/2022)

DTE : CARMEN CASTELLANOS

VS. COLPENSIONES –

AUTO N.212

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 05 de 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2019-00455- 01 (078/2022)

DTE : MARIA DEL PILAR CAMACHO

VS. COLPENSIONES –

AUTO N.188

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 99 de 01 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2015-00647- 01 (082/2022)

DTE : JUANA MARCELA CAMAYO

VS.– PORVENIR S.A..

Llamado en Garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA

AUTO N.209

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto la parte actora y Porvenir .SA., en contra de la sentencia número 002 de 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2019-00751- 01 (077/2022)

DTE : BOLIVAR ESPAÑA MUÑOZ

VS. COLPENSIONES –

AUTO N.207

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 230 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00543- 01 (078/2022)

DTE : JULIAN ILLERA SARRIA

VS. COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.-

AUTO N.208

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 011 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente